

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que en lo sucesivo el Liceo o Instituto nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol ostente el nombre de "Concepción Arenal".—Página 1122.

Otro admitiendo a D. Quintín Palacios Herranz la dimisión que ha presentado del cargo de Vicerrector de la Universidad de Valladolid.—Página 1122.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que el Comité ejecutivo del Circuito Nacional de firmas especiales quede constituido en la forma que se indica.—Páginas 1122 y 1123.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto organizando el Cuerpo técnico especial de Secretarios y Oficiales comerciales, con sujeción a las normas que se insertan.—Páginas 1123 a 1125.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales órdenes autorizando la circulación y uso legal en España de los aparatos medidores de aceite "Fit" y "Super".—Página 1125.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden trasladando a la plaza de Oficial de Sala de la Audiencia de Palma a D. Juan Bernal Cubero.—Página 1125.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1125 a 1127.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes desestimando instancias presentadas por los funcionarios de Aduanas que se mencionan. Páginas 1127 a 1129.

Otra aprobando el Reglamento, que se inserta, de las máquinas de franquear correspondencia. — Páginas 1129 a 1131.

Otra aclarando el artículo 257 y la disposición 8.ª de las Ordenanzas de Aduanas, sobre tráfico de mercancías entre la Península y las posesiones españolas del Golfo de Guinea.—Página 1131.

Otras confiriendo las plazas de Porteros que se indican.—Páginas 1131 y 1132.

Otras nombrando Porteros cuartos a Pascual Escamilla Arquer y a Martín Antúnez García.—Página 1132.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden circular dictando normas relativas a las operaciones complementarias del Censo electoral.—Página 1132.

Real orden concediendo la excedencia a D. Juan Regife Hidalgo, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Páginas 1132 y 1133.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes accediendo a la individualización de las casas que se indican hechas a favor de los señores que se mencionan.—Páginas 1133 y 1134.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso para la adjudicación de la parte del Empréstito de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, que ha de ponerse en circulación en el presente año.—Página 1134.

EJÉRCITO.—Subsecretaría.—Adjudicando a los señores que se indican las subastas de las obras que se mencionan.—Página 1134.

MARINA.—Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias maríti-

mas.—Restableciendo la escala de Río Janeiro a partir de su próxima expedición del 5 de Diciembre próximo, en la línea número 2 "Mediterráneo - Brasil - Plata". — Página 1135.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1135.

Dirección general de la Deuda y Cuentas pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1135.

Servicio de la Deuda Ferroviaria amortizable del Estado.—Circular a los señores Delegados de Hacienda de todas las provincias.—Página 1136.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato de las cantidades concedidas para pensión de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Zarzalejo (Madrid), D. Ricardo de la Peña Gómez.—Página 1136.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la clasificación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Navarra. — Página 1136.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando el extravío del título de Licenciado en Farmacia de D. Vicente Mesa Guerrero.—Página 1136.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso la plaza de Inspector de Primera enseñanza de las provincias que se indican.—Página 1136.

ECONOMIA NACIONAL.—Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Rectificando la regla 8.ª (apartado 5.º) de la disposición 10 de la Real orden número 466, inserta en la GACETA del día 19 de los corrientes.—Página 1136.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 2.547.

De conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto de 25 de Octubre último, al que se acogen el Ayuntamiento y el Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol, honrando la memoria de una hija insignne de la ciudad, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Liceo o Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol ostentará en lo sucesivo el nombre de "Liceo de Concepción Arcañal".

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELIAS TORMO Y MONZÓ.

Núm. 2.548.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vicerrector de la Universidad de Valladolid Me ha presentado D. Quintín Palacios Herranz.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELIAS TORMO Y MONZÓ

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las modificaciones introducidas en la organización del servicio técnico del Circuito Nacional de Firmes Especiales por Real decreto de 19 de Septiembre de 1930 imponen nuevas normas en la constitución del Patronato y Comité ejecutivo y en los servicios económicoadministrativos de esta entidad.

En el Real decreto de creación del Circuito Nacional de Firmes Especiales, fecha 9 de Febrero de 1926, se dispuso que la administración de los fondos y la organización y tramitación de todos los expedientes de contrata, concurso, ejecución y vigilancia de cuanto al Circuito se refiere, se inspeccionara y se dirigiera por un Patronato y un Comité ejecutivo.

Está constituido el Comité por un Presidente nombrado directamente por el Gobierno; un Vicepresidente, nombrado por el Ministro de Fomento, a propuesta del Comité, de entre los Vocales usuarios que constituyen el Comité ejecutivo; el Director técnico; un representante del Ministerio de Hacienda; otro del Real Automóvil Club de España; otro por la Comisaría Regia del Turismo; otro por la Cámara de los Transportes Mecánicos; otro por la Diputación provincial de Madrid; otro por las Diputaciones que corresponden a la Sección Sur; otro por las que corresponden a la Sección Este, y otro por las que corresponden a la Sección Noroeste, siendo estos cuatro últimos Vocales representantes nombrados por el Ministro de Fomento, y un Ingeniero de Caminos, Secretario del Circuito, nombrado por el Ministro de Fomento. Además de estos Vocales que fija el Real decreto de 5 de Noviembre de 1926, se aumentó el número de Vocales del Comité ejecutivo por Reales órdenes en un representante de la Banca nacional y otro de la Cámara Gremial del Automóvil.

El Patronato lo forman los Vocales que integran el Comité ejecutivo, y, además, un representante de cada una de las Diputaciones provinciales interesadas en el Circuito. Este representante podrá ser o no Diputado provincial.

Aun reconociendo la importancia y conveniencia de los nuevos Vocales, representantes de la Banca Nacional y de la Cámara gremial del Automóvil, estos nombramientos que se hicieron por Real orden debieron hacerse por Real decreto, porque por este medio se crearon el Patronato y el Comité. Procede legalizar la situación de estos nuevos Vocales y completar el Comité ejecutivo con representaciones que lleven aspiraciones de legítimo interés general a este importante sector de la vida nacional. Estos deben ser el Presidente de la Asociación de la Prensa y dos Diputados y dos Senadores nombrados por el Gobierno.

El Vicepresidente del Comité ejecutivo se nombra por el Ministro de Fomento, a propuesta del Comité. En las Juntas análogas a las del Circuito, el Vicepresidente es siempre el represen-

tante de la entidad a que afectan mayores intereses dentro de la Corporación y en el Circuito es, sin duda alguna, la Comisaría Regia del Turismo la más destacada por su misión, por lo que se propone que su representante sea el Vicepresidente.

Las funciones del Vicepresidente son hoy día las delegadas del Presidente y conviene definir sus atribuciones. Estas deben ser: la presidencia habitual de la Comisión permanente, de la que más adelante se tratará; examinar y prestar su conformidad, cuando proceda, a las cuentas, firmando los libramientos, cheques y órdenes interiores de pago; sustituir al Presidente en ausencias y enfermedades y las delegadas que éste le confiera.

No conviene limitar la iniciativa del Ministro en la designación de Director técnico del Circuito a que sólo pueda nombrar para este cargo a un Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Dentro de las normas que imponen las jerarquías administrativas, el Ministro debe disponer del mayor número de personas para la elección de un cargo al que se le confiere la dirección de cuantiosos intereses, por lo que se propone que el Director técnico sea un Inspector general o un Ingeniero Jefe de la primera categoría del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

El despacho diario de los asuntos de trámite no puede ni debe detenerse ni un momento. Hoy día hay necesidad de esperar a las reuniones del Comité ejecutivo, que por frecuentes que sean siempre distan unas de otras más de quince días.

Conviene constituir una Comisión permanente integrada por el Vicepresidente, el Director técnico y el Secretario, que despache todos los asuntos de trámite urgente, reservando para el Comité ejecutivo, que deberá reunirse dos veces por trimestre, el estudio y conocimiento de todas las cuestiones que por su índole sean propias de su competencia.

Tiene importancia extraordinaria en el Circuito cuidar de los ingresos propios. La vida de esta entidad unida va a la hacienda autónoma que adquiriera.

Para vigilar, fomentar y proponer cuanto se refiere a este importante extremo, se crea una Comisión compuesta del Vicepresidente, Director técnico, representante del Ministerio de Hacienda y el Secretario.

Justificada la necesidad de la reforma del Reglamento orgánico del Circuito Nacional, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo

de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 2.549.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Comité ejecutivo del Circuito Nacional de Firms Especiales, estará constituido por un Presidente, delegado del Gobierno; un Vicepresidente, que será el representante de la Comisaría Regia de Turismo; el Director técnico; un representante del Ministerio de Hacienda, nombrado por el Ministro de Hacienda; otro, del Real Automóvil Club de España; otro, por la Comisaría de Transportes mecánicos; otro, por la Diputación provincial de Madrid; cuatro representantes, uno por cada grupo de Diputaciones correspondientes a las cuatro Secciones en que se ha dividido el Circuito, nombrados por el Ministro de Fomento; un representante de la Banca Nacional; otro de la Cámara gremial del Automóvil; el Presidente de la Asociación de la Prensa; dos Diputados a Cortes y dos Senadores, nombrados por el Gobierno, y un Ingeniero de Caminos, Secretario del Circuito, nombrado por el Ministro de Fomento. Este Comité se reunirá, por lo menos, dos veces al trimestre.

Artículo 2.º Se crea una Comisión permanente, integrada por el Vicepresidente, Presidente de esta Comisión, el Director técnico y el Secretario, para el despacho diario de todos los asuntos de trámite y urgentes.

Artículo 3.º Se crea una Comisión para la inspección, vigilancia y fomento de los ingresos propios del Circuito, compuesta del Vicepresidente, Presidente de esta Comisión; Director técnico, representante del Ministerio de Hacienda y Secretario.

Artículo 4.º Las atribuciones del Vicepresidente serán: Las presidencias de las Comisiones permanentes y de ingresos propios del Circuito; examinar y prestar su conformidad, cuando proceda, a las cuentas, firmando los libramientos, cheques y órdenes interiores de pago; sustituir al Presidente en ausencias y enfermedades y las delegadas que éste le confiera.

Artículo 5.º El Director técnico será un Inspector general o un Ingeniero Jefe de la primera categoría del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 6.º El Secretario tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del Patronato y Comité.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 9 del pasado mes de Septiembre se dictaron las normas que han de presidir la organización y funcionamiento del Servicio de Consejeros y Agregados comerciales, como elementos que se consideran indispensables para el desarrollo de las funciones encomendadas al Ministerio de Economía Nacional.

Pero el total desarrollo del plan previsto en el Real decreto mencionado no sería eficaz si la reorganización del Servicio de Consejeros y Agregados comerciales no fuera seguida de la del personal de Secretarios, Oficiales y Auxiliares que, en la Administración Central y, eventualmente, en el extranjero, deben secundar su acción, constituyendo un todo orgánico que corresponda a las necesidades de nuestra expansión comercial exterior, según prevé el propio Real decreto en sus artículos 13 y 15.

A esta finalidad obedece la presente disposición, por la que se completa y perfecciona la organización del personal especializado de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, ofreciendo a los funcionarios que ingresaron al servicio de dicha Dirección, en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos-ley de 19 de Abril de 1929 y 28 de Febrero último, y a los que sucesivamente y mediante oposición vayan incorporándose a la misma, la perspectiva de ascensos, en que se tenga en cuenta, no sólo la rigurosa antigüedad, sino también los méritos y aptitudes personales, mediante un proceso de selección, cuyo límite, previsto ya en el Real decreto de 9 del pasado mes de Septiembre, ha de ser el acceso al Servicio de Consejeros y Agregados comerciales.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

LUIS RODRIGUEZ DE FIGUEROA Y SECANE.

REAL DECRETO

Núm. 2.550

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender al desempeño de los servicios técnicos de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria del Ministerio de Economía Nacional, tanto en lo que se refiere a la Administración Central, como a las Oficinas comerciales y Agencias subalternas en el extranjero, que establece el Real decreto de 9 del pasado mes de Septiembre, y sobre la base de los Oficiales comerciales nombrados en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos-ley de 19 de Abril de 1929 y 28 de Febrero del año en curso, se organiza el Cuerpo técnico especial de Secretarios y Oficiales comerciales, con sujeción a las normas del presente Decreto.

Artículo 2.º El Cuerpo técnico especial de Secretarios y Oficiales comerciales constará de las siguientes categorías:

Secretario comercial de primera clase.

Idem id. de segunda clase.

Idem id. de tercera clase.

Oficial de primera clase.

Idem id. de segunda clase.

Idem id. de tercera clase.

Los funcionarios pertenecientes a cada una de las categorías indicadas gozarán, para todos los efectos, de los haberes, derechos y prerrogativas que para los Jefes de Negociado y Oficiales de Administración civil señala la vigente ley de Funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918, cuyos preceptos regularán asimismo sus deberes y obligaciones, en cuanto no se hallen determinados por disposiciones especiales.

Artículo 3.º El ingreso en el Cuerpo se efectuará, salvo lo que se determina en el artículo siguiente respecto al turno de oposición libre para la provisión de plazas de Secretarios comerciales, por la categoría de Oficial comercial de tercera clase, mediante oposición libre entre españoles de ambos sexos que hayan cumplido los veinte años de edad y posean título académico de enseñanza superior o secundaria, o bien que hayan prestado servicios en propiedad durante más de dos años como Auxiliares especializados de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria.

Artículo 4.º El ascenso de una a otra clase dentro de una misma categoría, se efectuará mediante los dos turnos siguientes:

a) Antigüedad del funcionario en

ocupe el primer puesto de la clase inmediata inferior; y

b) Concurso-oposición entre funcionarios de dicha clase inmediata inferior, con arreglo a las materias y normas que en cada caso se determinen.

La provisión de plazas de Secretarios comerciales de tercera clase se efectuará con arreglo a los turnos siguientes:

a) Antigüedad del Oficial comercial de primera clase que ocupe el primer lugar de su escala y cuente, cuando menos, con dos años de servicios.

b) Concurso-oposición entre Oficiales comerciales de primera clase que cuenten, cuando menos, con dos años de servicios en la misma; y

c) Oposición libre entre españoles mayores de veinticinco años que posean título de Doctor o Licenciado en Derecho, o de Intendente o Profesor Mercantil.

Artículo 5.º Las oposiciones previstas en los artículos 3.º y 4.º del presente Decreto constarán de los siguientes ejercicios:

1.º Ejercicio práctico de idiomas, que consistirá en la traducción directa e inversa de dos idiomas extranjeros, a elección del opositor, y uno de los cuales deberá ser necesariamente inglés o alemán. El conocimiento de más de dos idiomas podrá alegarse como mérito y será objeto de examen especial.

2.º Ejercicio escrito sobre Derecho administrativo aplicado al Ministerio de Economía Nacional, Derecho mercantil, Legislación arancelaria y Tratados de Comercio.

3.º Ejercicio oral sobre temas de Geografía económica general y de España; y

4.º Ejercicio práctico de aplicación, que consistirá en informar, con propuesta de resolución, un expediente de los de la competencia de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Además de las pruebas de idiomas complementarios, podrán solicitar los opositores, como mérito, el examen de prácticas de Taquigrafía y Mecanografía.

La amplitud y extensión de los programas, así como el procedimiento para la calificación de los distintos ejercicios, y para determinar la puntuación total que corresponda a cada opositor, se fijará en las oportunas convocatorias.

Para juzgar los ejercicios de idiomas y las prácticas que como mérito aleguen los opositores, actuará un Tribunal distinto al que juzgue los restantes ejercicios. Este Tribunal estará

presidido por el Director general de Comercio y Política Arancelaria o el Jefe de Sección en quien delegue, y de él formará parte un funcionario de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, un Profesor de la Escuela Central de Idiomas y dos funcionarios del Ministerio de Economía Nacional, de los cuales, uno deberá pertenecer a la escala de Secretarios u Oficiales comerciales, según los casos, a cuyo Tribunal se unirá, en concepto de asesor, un Taquimecanógrafo del Ministerio, para juzgar las prácticas de esta especialidad.

El segundo Tribunal, que juzgará los restantes ejercicios, estará presidido en igual forma que el anterior e integrado por un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, otro de la Escuela Central de Altos Estudios Mercantiles, y dos funcionarios del Ministerio de Economía Nacional de las mismas procedencias que los que actúen en el primer Tribunal.

Será Secretario en cada uno de dichos Tribunales el funcionario perteneciente al Cuerpo cuyas vacantes se trate de proveer.

En los casos de concurso-oposición entre funcionarios de una categoría o clase, para ascenso a la inmediata superior, el Tribunal estará constituido por funcionarios de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, formando parte del mismo un Secretario u Oficial comercial de la clase a que se trate de ascender.

Artículo 6.º En cuanto las funciones auxiliares de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria requieran conocimientos técnicos especiales, serán desempeñadas por el Cuerpo de Auxiliares especializados, creado por el artículo 6.º del Real decreto-ley de 28 de Febrero último.

El ingreso en dicho Cuerpo se efectuará mediante oposición libre entre españoles de ambos sexos que hayan cumplido diez y seis años de edad. Dicha oposición constará de los tres ejercicios siguientes:

Primero. Ejercicio práctico de Mecanografía y Taquigrafía, pudiendo sustituirse esta segunda parte del ejercicio por otro de traducción directa del inglés o del alemán.

Segundo. Ejercicio práctico de Idiomas, que consistirá en la traducción directa e inversa del francés, pudiendo alegarse como mérito el conocimiento de algún otro idioma extranjero.

Tercero. Ejercicio oral sobre temas de organización de los Servicios del Ministerio de Economía Nacional

y Nociones de Geografía universal y de España.

El Tribunal que deba juzgar estas oposiciones se constituirá en forma análoga a la establecida en el artículo anterior para las de Secretarios y Oficiales comerciales.

Artículo 7.º Dentro del Cuerpo de Auxiliares especializados de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, y con independencia del resultado de los ejercicios de oposición, podrá concederse el diploma de Taquígrafo a quienes demuestren su especial competencia en dicha materia, mediante concursos periódicos que se celebrarán con arreglo a las normas y requisitos que oportunamente se establezcan. Los funcionarios que obtengan esta calificación percibirán la cantidad anual de 1.500 pesetas, como complemento a su sueldo, equiparándoles de este modo a los Taquimecanógrafos procedentes del anterior Consejo de la Economía Nacional que forman parte de la plantilla del Ministerio de Economía y cuyas plazas se declaran a extinguir.

Artículo 8.º Independientemente del personal de Secretarios y Oficiales comerciales y Auxiliares especializados de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, contará ésta para su servicio con los Traductores de idiomas que se juzguen indispensables, cuyo nombramiento se efectuará mediante concurso y en la forma que oportunamente se determine, pudiendo recaer en extranjeros y dando lugar, cuando así ocurra, a un contrato de servicios por tiempo limitado y en las condiciones que en cada caso se especifiquen.

Artículo 9.º Para las funciones que no requieran conocimientos técnicos especiales, prestarán servicio en dicha Dirección general los funcionarios del Cuerpo técnico-administrativo y auxiliar del Ministerio de Economía Nacional, y, en tanto no se organiza la plantilla del mismo, por funcionarios de otros Departamentos agregados a dicha Dirección.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La plantilla del personal de Secretarios y Oficiales comerciales, Auxiliares especializados y Traductores de idiomas serán determinadas anualmente en Presupuestos con arreglo a las necesidades que el desarrollo de los servicios determinen.

Segunda. En tanto no existan Oficiales comerciales que reúnan las condiciones determinadas en el párrafo segundo del artículo 4.º del presente Decreto para optar a plazas de Secretarios comerciales, podrán proveerse

las plazas correspondientes a los turnos a) y b) mediante concurso-oposición entre funcionarios adscritos al Ministerio de Economía Nacional con categoría de Jefe de Negociado u Oficial de Administración civil que cuenten, como mínimo, con tres años de servicio en dichas categorías y posean título de Doctor o Licenciado en Derecho o Intendente o Profesor mercantil.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEGAÑE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 501.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España del aparato medidor de aceite "Fip", por reunir las condiciones de exactitud reglamentarias, pero teniendo que llevar un dispositivo para precinarlo, después de confrontado por los Fieles Contrastistas, los cuales se atenderán a las instrucciones siguientes para su comprobación y marca:

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número de orden, nombre y residencia del constructor.

Llevará como accesorio este aparato una serie de medidas ordinarias, debidamente contrastadas, para que el público pueda siempre comprobar la medida que se le haya hecho.

Los derechos de comprobación y marca serán, igual que otros análogos ya aprobados, de dos pesetas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir con toda urgencia 70 copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastistas de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 502.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España del aparato medidor de aceite "Super", debiendo llevar los letteros en castellano, por reunir las condiciones de exactitud reglamentarias.

Los Fieles Contrastistas, para su comprobación y marca, se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número de orden, nombre y residencia del constructor.

La marca primitiva se colocará sobre un plomo que lleve el aparato en su envoltente, y la periódica, sobre un plomo que precinte la caja de los toques que limitan la carrera del pistón, para que sirva de garantía de que aquéllos no varían.

Llevará como accesorio este aparato una serie de medidas ordinarias debidamente contrastadas, para que el público pueda siempre comprobar la medida que se le haya hecho.

Los honorarios por la comprobación y marca serán, al igual de otro análogo ya aprobado, de dos pesetas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir con toda urgencia 70 copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastistas de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 968.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Bernal Cubero, Oficial de Sala de la Sección de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 556, en relación con el 491, los dos de la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Oficial de Sala de esa Audiencia, en la vacante producida por fallecimiento de don Guillermo Carbonell, que la servía.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 315.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió en carta de pago	CANTIDAD que debe ser reintegrada	OBSERVACIONES
Alférez de complemento	D. Luis Fernández Méndez.....	Primer Regimiento de Ferrocarriles	26 Octubre 1929.....	3.584	Madrid.....	500,00	Como comprendido en el art. 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Recluta.....	José Luis Torres Núñez.....	Caja de Recluta de Madrid, núm. 2.....	27 Julio 1929.....	3.891	Idem.....	250,00	Por serie de aplicación la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87.)
Idem.....	El mismo.....	Idem	20 Septiembre 1929.....	1.575	Idem.....	500,00	Idem id.
Idem.....	Raúl Ortega González.....	Idem de Getafe.....	21 Junio 1929.....	2.816	Idem.....	750,00	Idem id.
Idem.....	Francisco Bonilla Díaz de Argandoña	Idem de Carmona.....	28 Febrero 1926.....	3.47	Sevilla.....	750,00	Idem id.
Soldado.....	Marcos Galiana Herrera.....	Batallón de Cazadores de Arapiles, núm. 9.	18 Mayo 1929.....	404	Cádiz.....	250,00	Como ingreso hecho de más, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 403 de dicho Reglamento.
Idem.....	Juan Plaza Menárrquez.....	Circunscripción de Reserva de Infantería, de Murcia.....	22 Junio 1927.....	779	Murcia.....	375,00	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87.)
Alférez de complemento	D. Luis María Satorre Albornos.....	Regimiento de Artillería ligera, núm. 3.	29 Octubre 1928.....	2.412	Valencia.....	750,00	Como comprendido en el art. 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem.....	D. Eduardo Capdevila Cuspine.....	Regimiento de Infantería de San Quintín, número 47.....	22 Octubre 1928.....	4.686	Barcelona.....	750,00	Idem id.
Soldado.....	Manuel Moreno Mezquilla.....	Idem de Tetuán, número 45.....	14 Mayo 1926.....	114	Castellón.....	281,25	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87.)
Idem.....	Tomás Mendieta Segura.....	Idem de Aragón, número 21.....	4 Mayo 1927.....	101-B	Zaragoza.....	500,00	Idem id.
Recluta.....	Andrés Berges Allacar.....	Caja de Recluta de Zaragoza, núm. 66.....	9 Julio 1928.....	285-A	Idem.....	500,00	Idem id.
Idem.....	Jesús Merino Garay.....	Idem de Bilbao.....	18 Mayo 1926.....	350	Bilbao.....	225,00	Idem id.
Soldado.....	Luis López Santamaría.....	Regimiento de Infantería de Garelano, número 43.....	31 Agosto 1928.....	609	Idem.....	325,00	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del citado Reglamento.
Recluta.....	Fermin Queros Navas.....	Caja de Recluta de Valladolid	22 Julio 1927.....	802	Valladolid.....	750,00	Por serie de aplicación el artículo 422 del Reglamento indicado y la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> número 87.)

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Importe de la carta de pago	Denegación de Hacienda que expidió a carta de pago	Importe que debe ser reintegrado Pesetas	OBSERVACIONES
Reciuta.....	Ciriaco Velasco González.....	Caja de Recluta de Salamanca.....	19 Julio 1928.....	677	Salamanca.....	125.00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (Diario Oficial de 1926, p. 87).
Idem.....	Alejandro Cavia Jorge.....	Idem de Valladolid.....	30 Julio 1927.....	1.118	Valladolid.....	500.00	Idem id.
Idem.....	José Benito Torrado González.....	Idem de Santiago.....	31 Enero 1923.....	677	La Coruña.....	1.000.00	Idem id.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 799.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los funcionarios del Cuerpo de Aduanas D. Andrés Abad y Revuelta, D. Federico Abad y Fernández, D. Antonio Alcalde y Belzunce, D. Vicente Ruiz Carrazón, D. Marciano Sánchez y Roch, D. Diego Delicado Marañón, D. Wenceslao Andrés Lázaro, D. Baltasar del Sanz Ruiz, don Francisco Fúnez Ruiz, D. Francisco Ribera Sánchez, D. Fernando Iturriaga Manzano, D. Carlos Gosálvez Azuar, D. Enrique Socías Mateos, D. José González Lijó, D. Augusto Satué Morana, D. Victoriano Arana e Iturria, D. Ricardo Tejero y A Mon, D. Eduardo de la Barrera y Rubert, D. Fausto Ruiz Espñez y D. Antonio Atienza Ménguez, en súplica de que se les asienda teniendo en consideración determinados trabajos o servicios realizados por los solicitantes:

Considerando que, suprimido por el vigente Reglamento el turno de ascenso por elección en las clases de Jefes de Negociado y de Oficiales, sin que en las disposiciones transitorias figure precepto alguno que permita otorgar ascensos de esta clase, por muy excepcionales y realmente meritorios que fuesen los servicios prestados, es indudable que las solicitudes presentadas han resultado nulas de pleno derecho y de un modo absoluto al publicar el nuevo Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer que proceda desestimar las peticiones formuladas por los mencionados señores.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 800.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. José Asenjo, D. Juan Fernández, D. Francisco Arniches, D. Vicente Méndez y D. Luis Xarrié, en súplica de que se les acumule, para el reconocimiento de méritos para el ascenso, los servicios accidentales prestados en el impuesto de Alcoholes al mismo tiempo que desempeñaban los cargos de Administradores de determinadas Aduanas:

Resultando que, tanto el Negociado como la Sección de Personal de la Dirección general, han informado que no procedía el reconocimiento de mérito, por la escasa importancia de los servicios de Alcoholes que prestaron simultáneamente con el desempeño de los privativos del cargo de que eran titulares:

Resultando que el Reglamento orgánico del Cuerpo de Aduanas, de fecha 30 de Abril de 1909, en su artículo 24 declaró como servicio relevante para el ascenso en turno de mérito haber servido sin interrupción cuatro años en los puestos de servicio penoso, considerando como tales las Inspecciones de Azúcares, Alcoholes y Achicoria, cuyo beneficio fué derogado a partir del Reglamento de 3 de Abril de 1919:

Considerando que, si bien el Reglamento primeramente indicado otorgó ventaja para el ascenso a los inspectores, propiamente dicho, de los impuestos citados, o sea a los titulares de estos cargos con nombramiento expreso para el mismo, ningún precepto legal o reglamentario hizo extensivo este beneficio a los que desempeñando otros cargos, tales como los de Administradores o Vistas de Aduanas, ejercían incidentalmente alguna función referente al impuesto de Alcoholes, y claro está que si la función primordial, la cotidiana del funcionario, no merecía la consideración de servicio penoso, a los efectos de que se trata, sería absurdo estimar que deba serlo la que ocasionalmente y de vez en cuando realizaba en Alcoholes:

Considerando que no se opone a lo antes dicho la circunstancia de que en alguna ocasión, y como caso excepcional, por la importancia que transitoriamente pudiera haber alcanzado alguno de estos servicios, se le haya reconocido el beneficio de que se trata, y que no sería posible hacer extensivo a los casos antes enumerados, por ser notoria la escasa importancia de los servicios prestados:

Considerando que son muchos los casos análogos a los de que aquí se trata, que fueron denegados por lo antes expuesto, debiendo citarse, entre otros, los comprendidos en las Reales órdenes de 25 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1917, 15 de Enero, 4 de Abril y 4 de Noviembre de 1918, que denegaron a diez funcionarios del Cuerpo el reconocimiento de otros tantos méritos por servicios prestados en idénticas condiciones a los ahora solicitados; y

Considerando, además, y respecto del caso del Sr. Xarrié, que, co

do el mérito cuando era Oficial cuarto y siendo hoy Jefe de Negociado de segunda clase, quedaría de todos modos invalidado, a virtud de establecer la disposición sexta del vigente Reglamento la condición precisa de que sean utilizados en la escala en que se contraigan o en la siguiente, quedando anulados, en otro caso, cualesquiera que sean las causas de la demora que los invalide, y que en el presente, además, fueron debidas al propio interesado, ya que, habiendo terminado el año 1915 el servicio alegado, no solicitó el reconocimiento del mérito hasta Febrero de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar las instancias presentadas por D. José Asenjo, D. Juan Fernández, D. Francisco Arniches, D. Vicente Méndez y D. Luis Xarrié en solicitud de reconocimiento de méritos para el ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 801.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Horacio Bermúdez, D. Roberto Maraury y D. Gustavo Navarro, en súplica de que se modifique la sexta disposición transitoria del Reglamento orgánico del Cuerpo de Aduanas, fecha 22 de Julio de 1930, a fin de que puedan utilizar para el ascenso un mérito que tenían reconocido con sujeción a Reglamentos anteriores:

Resultando que la sexta disposición transitoria del mencionado Reglamento expresa literalmente que los méritos reconocidos con anterioridad podrán ser utilizados para el ascenso, con la condición precisa de que el mérito resulte aplicado en la escala en que hubo de contraerse o en la siguiente, quedando anulados en otro caso cualesquiera que sean las causas de la demora que los invalida:

Resultando que D. Horacio Bermúdez contrajo el mérito de que se trata cuando era Oficial cuarto, siendo hoy Jefe de Negociado de tercera clase, y D. Roberto Maraury y D. Gustavo Navarro lo contraieron cuando eran Oficiales primeros, siendo hoy Jefes de Negociado de segunda clase:

Considerando que de lo expuesto resulta que los tres solicitantes han pa-

sado ya de la escala en que contraieron el mérito y de la siguiente, y que por tanto no se hallan en condiciones de utilizarlo, si no es con infracción clara y manifiesta del precepto reglamentario antes indicado:

Considerando que en modo alguno puede afirmarse que este precepto niegue derechos adquiridos al amparo de una ley, puesto que la de 30 de Abril de 1909, a que se refieren, nada indica respecto de las circunstancias que puedan otorgar preferencia para el ascenso, sino que se trata únicamente de beneficios establecidos por el precepto de un Reglamento que ha sido derogado por otro Reglamento que tiene para ello la necesaria fuerza legal:

Considerando además que no se trata de ningún precepto nuevo en la legislación orgánica del Cuerpo de Aduanas, toda vez que el artículo 27 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1920 exigía que los méritos fueran utilizados en la escala que ocupara el funcionario al serle reconocido, salvo que la concurrencia de otro mérito lo impidiera, en cuyo caso podría utilizarse en la escala siguiente:

Considerando que la diferencia única entre ambos Reglamentos, respecto de este extremo, estriba en que aquél partía de la fecha del reconocimiento del mérito y el presente parte de la en que se contraiga, modificación que la equidad y la justicia demandaban y que se halla plenamente justificada, puesto que resultando a veces que unos méritos eran reconocidos a renglón seguido en su contracción y otros cuando ya habían pasado varios años, podían producirse en su aplicación notorias e injustificadas desigualdades, que se hacen imposibles al partir en todo caso de la fecha invariable de la contracción del mérito; y

Considerando que nada aconseja la derogación o modificación de los preceptos contenidos en un Reglamento que acaba de promulgarse, después de una amplia y detallada información abierta entre todo el personal del Cuerpo y que no ha sido objeto de observación ni protesta alguna,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que procede desestimar las instancias presentadas por D. Horacio Bermúdez, D. Roberto Maraury y don Gustavo Navarro, en solicitud de que sea modificada la sexta disposición transitoria del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 802.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. José Blázquez, don Manuel Aguirre, D. Baldomero Villanueva, D. Manuel Salazar, D. Francisco Roig, D. Antonio Valcárcel, D. Manuel Pardo y D. Emilio Luis López, en solicitud de que les sean reconocidos como mérito para el ascenso la circunstancia de poseer los títulos de Abogado, Profesor mercantil e Ingeniero militar los primeros y la de haber servido en Marruecos y en la Inspección del Impuesto de alcoholes los tres últimos:

Resultando que el Reglamento de fecha 31 de Marzo de 1925, en su artículo 10, que trata de los ascensos, no reconoce derecho alguno de preferencia, ni por la posesión de los títulos de Licenciado en Derecho e Ingeniero ni por la prestación de servicios en Marruecos y Alcoholes, y que la primera de las disposiciones transitorias del mismo expresa literalmente que quedarán subsistentes los méritos reconocidos con arreglo a los preceptos de anteriores Reglamentos y disposiciones concordantes, siempre que lo hayan sido antes de la publicación del presente Reglamento en la GACETA DE MADRID, lo que tuvo lugar el día 1.º de Abril de 1925:

Resultando que el artículo 76 del Reglamento de 31 de Marzo de 1925, dice literalmente: "El presente Reglamento entrará en vigor en 1.º de Abril de 1925, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores a su publicación, referentes a la organización del Cuerpo Pericial de Aduanas."

Resultando que las instancias solicitando los referidos funcionarios la concesión de un mérito para el ascenso fueron presentadas en la Dirección general con fechas respectivamente de 3 de Abril de 1930, 28 de Junio de 1928, 18 de Agosto de 1926, 3 de Mayo de 1927, 9 de Julio de 1930, 11 de Mayo de 1925, 18 de Julio de 1930 y 2 de Enero de 1926:

Considerando que de los antecedentes expuestos resulta plenamente demostrado que los funcionarios de que se trata no solicitaron el reconocimiento de mérito para el ascenso hasta mucho después de haber sido promulgado el Reglamento de 1925, y como éste sólo declaró válidos y subsistentes los que a su promulgación habían si-

do reconocidos, es visto que la concesión de lo solicitado supondría una infracción clara y manifiesta del precepto reglamentario a la sazón vigente, siendo además, por otra parte, inadmisibles la cita en beneficio de lo solicitado de los preceptos de Reglamentos anteriores que de un modo absoluto quedaron anulados por virtud de la cláusula derogatoria contenida en el artículo 76 del Reglamento de 1925:

Considerando que en estos casos no sería exacta la afirmación de que se les niega un derecho adquirido al amparo de una ley, toda vez que, ningún precepto de la ley de 30 de Abril de 1909, que es a la que se refieren, otorgaba preferencia alguna para el ascenso a determinados servicios ni a determinados títulos, puesto que se trataba de un beneficio que siempre fué otorgado en virtud de un precepto reglamentario, nunca de una ley, y de ahí que tampoco quepa afirmar en este punto que el Reglamento de 1925 derogó un precepto de ley, puesto que, consignado aquel derecho en un Reglamento provisional, ha sido derogado por otro Reglamento que por tanto ostenta para ello la necesaria fuerza legal:

Considerando que si bien de lo expuesto ya se deduce claramente que a favor de los solicitantes no existía derecho alguno adquirirlo al amparo de Reglamentos anteriores, es de notar que aun cuando fuera posible admitirlo así, ello no aportaría elemento alguno en favor de la concesión solicitada, toda vez que, según tiene declarado reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en materia de reglamentación de los Cuerpos de la Administración pública, es inadmisibles la alegación de supuestos derechos adquiridos, toda vez que el criterio contrario haría imposible cualquier reorganización,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que procede desestimar las peticiones formuladas por D. José Blázquez, D. Manuel Aguirre, D. Baldomero Villanueva, D. Manuel Salazar, don Francisco Roig, D. Antonio Valcárcel, D. Manuel Pardo y D. Emilio Luis López, en solicitud de que les sea reconocido un mérito para el ascenso.

Dé Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1930.

P. D.,
PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 803.

Hmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la Real orden de este Ministerio, fecha 4 de Diciembre de 1928, por la que se autorizó el uso en España de las máquinas de franquear correspondencia por medio de impresiones en los objetos que se envíen por el Correo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Artículo 1.º En todas las Administraciones principales y centrales de España se admitirán para el franqueo de los objetos postales, que más adelante se detallan, dirigidos a cualquier punto del territorio postal, y para el extranjero, las estampaciones de las máquinas de franquear correspondencia en sustitución de los actuales sellos de Correo y simultáneamente con ellos, siempre que dichas máquinas reúnan las siguientes cualidades esenciales:

1.º Disposición especial que garantice, mediante precinto y llaves, que el usufructuario de las máquinas no podrá realizar en ellas modificaciones que alteren o modifiquen su funcionamiento, sin intervención de la Administración.

2.º Contadores y totalizador automáticos.

3.º Que las impresiones por ellas producidas estampen la totalidad del importe del franqueo, cualquiera que sea el peso del objeto, con arreglo a la tarifa en una sola estampación o dos a lo sumo.

4.º Que las estampaciones lleven numeración correlativa.

5.º Que dichas estampaciones se ajusten exactamente al modelo que señalará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

6.º Que la cesación de funcionamiento al extinguirse la carga o capacidad parcial de franqueo de la máquina, según el tipo, sea producida por medio de un mecanismo automático de garantía absoluta.

Artículo 2.º Las casas constructoras o sus representantes legales, al solicitar de la Dirección del Timbre autorización para la venta o alquiler en España de cualquier tipo de máquina y presentarla a su examen, acompañarán una descripción de sus características y funcionamiento, y se obligarán:

1.º A no vender ni alquilar máquinas a entidades o particulares que no estén previamente autorizados por la Dirección general de Comunicaciones.

2.º A entregar a la Dirección gene-

ral de Comunicaciones las llaves de las máquinas vendidas o alquiladas, las cuales, en unión de los troqueles, pasarán a ser propiedad de dicha Dirección, que los irá cediendo a los compradores o alquiladores por mediación de los Jefes de Oficinas provinciales o centrales, a medida que vayan siendo aquéllos autorizados para el uso de la máquina y por el tiempo de vigencia de la autorización, para recogerlos al cesar ésta, sea cual fuere la causa.

3.º A no entregar piezas sueltas de repuesto o recambio, sean de su tipo de máquina o de otro que le sea conocido, sin previo consentimiento de la Dirección general de Comunicaciones.

4.º A no modificar cualquier parte del mecanismo sin autorización de la Dirección general del Timbre y conocimiento de la Dirección de Comunicaciones.

5.º A no realizar reparaciones sin idéntica autorización de dicho Centro directivo o Jefe de Oficina correspondiente.

En caso de incumplimiento de cualquiera de estas condiciones se instruirá expediente por la Dirección del Timbre, la cual podrá, si estima que hay motivo bastante, retirar sin concesión de plazo la autorización de venta o alquiler sin obligación de indemnizar a la casa constructora o sus representantes. Para la efectividad de estas responsabilidades la Dirección del Timbre podrá, antes de otorgar la autorización de venta o alquiler, exigir el conveniente afianzamiento.

Artículo 3.º La Dirección general del Timbre dará cuenta a la de Comunicaciones de los tipos de máquinas admitidos.

Artículo 4.º La Dirección general de la Fábrica de la Moneda y Timbre confeccionará los precintos y tarjetas para aquellas máquinas que funcionen con tal requisito.

Artículo 5.º La Fábrica de la Moneda hará el diseño del emblema, señalará las dimensiones de la estampación y fabricará los troqueles, que facilitará a la Dirección de Comunicaciones para que ésta los entregue directamente a los usuarios. En dicha estampación deberán constar las inscripciones "Correos" - "España" y la indicación del valor del franqueo en el centro con números arábigos y el número de la máquina dado por la casa constructora, todo ello en tinta roja y colocado en el ángulo derecho superior del anverso de los sobres e cubiertas.

Al lado de la estampación del emblema llevará otra estampilla don-

conste el nombre de la oficina de origen, la fecha, la razón social o el nombre abreviado (de acuerdo con la Dirección de Comunicaciones) del poseedor de la máquina y el número que corresponda a ésta en la serie de las autorizadas por la oficina de matrícula.

En sustitución de esta estampilla, si el poseedor de la máquina lo desea, puede solicitar autorización para utilizar otra, con un anuncio breve que ocupe un espacio igual al del emblema.

Cuando esto suceda, será obligatorio que en los sobres y cubiertas de los objetos conste el nombre o razón social del suscriptor de la máquina, el de la oficina donde ésta se halla inserta y el número de orden que en dicha oficina se le haya señalado, en forma de membrete.

Artículo 6.º La oficina de Correos pasará relación de las entidades autorizadas para la estampación de anuncios a las Delegaciones de Hacienda respectivas, para el cobro del impuesto del Timbre correspondiente.

Artículo 7.º Las estampaciones deberán ser claras para evitar vacilaciones en los funcionarios postales.

Artículo 8.º Se prohíbe la estampación sobre etiquetas.

Artículo 9.º Los particulares o Empresas que deseen utilizar una máquina de franquear correspondencia de los tipos autorizados por la Dirección del Timbre, deberán solicitarlo de la Dirección general de Comunicaciones, por conducto de los Administradores principales o centrales correspondientes, llenando el impreso que en dicha Administración se facilitará, en el que consta su asentimiento a todas las disposiciones oficiales referentes a este servicio y el importe medio del franqueo mensual, que no podrá ser menor de 200 pesetas, acompañando una descripción de las características y funcionamiento de la máquina, y depositando una fianza equivalente al promedio mensual del franqueo, que no devengará interés, ni será devuelta, caso de cesar la autorización de uso de la máquina, hasta que el depositante haya cumplido todas las obligaciones para con la Administración que de esta reglamentación se deriven.

Esta fianza se elevará si la Administración observa que el franqueo es mayor que el promedio mensual declarado.

Artículo 10. El Jefe de la oficina, una vez cerciorado de que el tipo de máquina de que se trata figura en la relación de las admitidas por la Dirección general del Timbre, informa-

rará acerca de la formalidad y solvencia del solicitante, y si el informe es favorable, otorgada la autorización de uso por la Dirección general, procederá la oficina a la prueba de la máquina ante el interesado y un representante del Timbre, pudiendo asistir otro de la Casa constructora.

Del resultado de la prueba se levantará acta por triplicado, y si es perfecto el funcionamiento, se inscribirá la máquina en el libro-registro de la Administración con todos los detalles pertinentes; se hará la entrega del troquel tomando nota de los contadores y se precintará, guardando la llave en su poder el Administrador.

Una de las copias del acta se remitirá al Centro directivo, otra se le entregará al interesado y la tercera quedará en la oficina.

La Dirección general de Comunicaciones facilitará a la Compañía Arrendataria de Tabacos relación de todas las máquinas de franquear cuyo funcionamiento fuese autorizado, con nombre y domicilio de las personas a quienes la autorización se haya concedido.

Artículo 11. Independientemente de la fianza, si se trata de máquina que funcione con tarjeta-vale, se entregará la primera de éstas previo cobro de su importe. Si se trata de funcionamiento sin tarjeta, el abonado deberá satisfacer contra recibo el importe de la carga.

Artículo 12. El suscriptor se comprometerá por escrito:

1.º A no estampillar correspondencia de otros particulares o impresos, sino los exclusivamente de su propiedad;

2.º A facilitar el examen de la máquina siempre que los Inspectores de Correos o del Timbre lo pretendan, dentro de las horas de oficina que previamente se haya comunicado a las respectivas Direcciones;

3.º A dar cuenta a la Administración inmediatamente de cualquier interrupción o anomalía en el funcionamiento de la máquina;

4.º A no intentar reparaciones ni maniobras, conservando la integridad de los precintos y cerraduras;

5.º A devolver a Correos los troqueles cuando, por su voluntad o por disposición de la Administración, cese en el disfrute de la máquina;

6.º A no realquilarla ni venderla sin previo asentimiento de la Administración de Correos y devolución de los troqueles.

7.º A abonar el duplo del franqueo no contabilizado por mal funcionamiento de la máquina, sea cualquiera

la causa, si no avisó oportunamente a la Administración.

Artículo 13. El franqueo a máquina sólo podrá emplearse para las cartas ordinarias o certificados, tarjetas postales con las mismas modalidades elaboradas por los particulares, los impresos ordinarios o certificados y los papeles de negocios.

Artículo 14. Esta correspondencia ha de ser del poseedor de la máquina y no de otros particulares o entidades, y se entregará a mano en una ventanilla especial de la oficina postal convenientemente clasificada, ordenada y relacionada según su clase y modalidad, entregando aparte los objetos cuyo franqueo se haya completado con sellos y los sobres o cubiertas no utilizados. El funcionario encargado de la admisión podrá rechazarla si no viene clasificada en esa forma o si las estampaciones son poco claras y defectuosas.

Artículo 15. Las estampaciones que acusen franqueo insuficiente y no se hayan completado con sellos serán rechazadas, así como aquellos objetos postales en que consten más de dos estampaciones.

Artículo 16. Como la estampación a máquina sólo supone la sustitución del sello, los envíos quedarán sujetos a las condiciones fijadas por los Reglamentos postales para cada clase de aquéllos, sin más excepciones que las expresamente consignadas en esta disposición.

Artículo 17. Toda la correspondencia franqueada a máquina que se encuentre en las zonas será detenida y se considerará como no franqueada.

Artículo 18. El uso de máquina de franquear es incompatible con el concierto de franqueo.

Artículo 19. El incumplimiento de cualquiera de las prevenciones anteriores será motivo bastante para retirar la autorización de uso de la máquina sin concesión de plazo ni derecho a indemnización.

Artículo 20. La Administración de Correos tiene derecho a revisar los contadores y tomar nota de ello tantas veces como lo considere preciso en las horas hábiles de oficina, pudiendo el Inspector suspender inmediatamente el funcionamiento de la máquina si observara anomalías, dando cuenta de ello a la Administración.

Artículo 21. Al recibir aviso de averías de una máquina, la Administración revisará los contadores, tomando nota de sus cifras y levantando acta de ello.

Una vez hechas las reparaciones, para reanudar el timbrado con la má-

quina será necesario el mismo reconocimiento y con idénticas formalidades que para su admisión al uso.

Artículo 22. En las máquinas que no funcionan con tarjetas-vale, la carga se verificará en las Oficinas de Correos.

Artículo 23. La Dirección de Comunicaciones adquirirá las tarjetas-vale en la misma forma que viene utilizando para la adquisición de los timbres de Correos, o sea formulando el pedido a la Dirección general del Timbre y abonando su importe anticipado, previa deducción del premio de 2 por 100.

Sin perjuicio de ello, la Compañía Arrendataria de Tabacos podrá surtir a las expendedurías que estime oportuno de dichas tarjetas, para su venta al público.

Si las máquinas funcionan por el sistema de carga, la Dirección de Comunicaciones percibirá el importe en metálico y lo ingresará mensualmente en la Caja habilitación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, previa deducción también del 2 por 100.

Para las máquinas que funcionan por este sistema de carga se establecerán precintos numerados, que se colocarán cada vez que la máquina sea cargada, haciendo constar en acta o diligencia el número del precinto que se inutiliza y el del que se coloca.

Estos precintos, confeccionados por la Fábrica de la Moneda y Timbre, serán facilitados por la misma, llevando cuenta de ellos, a la Dirección general de Comunicaciones.

Al realizar ésta el ingreso mensual en la Caja habilitación de la Compañía Arrendataria de Tabacos del importe en metálico que hubiese recibido por carga de las máquinas de franquear, deberá acompañar una relación por cada una de ellas, en la que conste el número de la máquina con el nombre y domicilio de su poseedor y cantidad por la que ha sido cargada.

Artículo 24. La Administración se reserva el derecho de modificar o suprimir las autorizaciones de venta, alquiler y uso de las máquinas, así como variar las tarifas de franqueo, sin que por ello tengan derecho a indemnización alguna la Casa constructora ni los usuarios.

Artículo 25. Se autoriza a las Direcciones generales del Timbre y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para la implantación y desenvolvimiento de las prescripciones del presente Decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Timbre.

Núm. 804.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de la Sociedad anónima "Aduanal, Masó y Puyol", de Barcelona, que solicita se autorice el tráfico entre España y sus Posesiones del Golfo de Guinea en buques de bandera extranjera que transporten mercancías destinadas a las mismas y el tráfico entre dichas Posesiones y España en buques extranjeros, salvo para el café y el cacao, cuya exención arancelaria exige el transporte en buques nacionales:

Resultando que remitida la petición a informe del Ministerio de Marina, el Instituto de Protección a la Marina mercante informa que, estando el Golfo de Guinea más al Sur del Cabo Blanco, la navegación entre la Península y dichas Posesiones es de altura, y, por tanto, no existe obstáculo ninguno para el tráfico en bandera extranjera:

Vistos el artículo 257 de las Ordenanzas de Aduanas y disposición octava del Arancel:

Considerando que por dicho artículo 257 están completamente separados en dos conceptos distintos el comercio y la navegación de cabotaje, sin que en la definición de navegación de cabotaje aparezca la que se realiza entre los puertos españoles y Fernando Póo y sus dependencias, limitándose el concepto a la que tiene lugar entre la Península, Posesiones del Norte y Noroeste de Africa, Baleares y Canarias:

Considerando, conforme a lo informado por el Ministerio de Marina, que la navegación entre la Península y las Posesiones de Guinea es navegación de altura; y

Considerando, a mayor abundamiento, que al establecer la disposición octava del Arancel como condición precisa para la exención arancelaria del cacao y café el transporte en buques nacionales, implica que las demás mercancías enumeradas en dicha disposición pueden ser transportadas en buques extranjeros sin perder por ello el comercio su carácter de cabotaje y el derecho a la franquicia de las mercancías,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se aclaren las citadas disposiciones en el sentido de que los buques extranjeros pueden hacer el tráfico de mercancías entre la Pen-

ínsula y las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, y viceversa, con excepción del cacao y café procedente de dichas Posesiones, que para gozar de exención arancelaria habrán de ser importados precisamente en buques nacionales.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 805.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero primero, desde el día 26 de Octubre último, por jubilación de Crisanto González, que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, por el turno segundo de ascenso, que determina el artículo 3.º del Estatuto, con la efectividad de la vacante y destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila, a Victor Carretero de la Losa, que es Portero segundo en la misma dependencia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 806.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero tercero, desde el día 15 de Octubre último, por ascenso de Juan Ayala, que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.600 pesetas anuales, por el turno segundo de ascenso, que determina el artículo 3.º del Estatuto, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de Tarragona, a Pedro Iglesias Domech, que es Portero cuarto en la misma dependencia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 807.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero tercero, desde el día 11 de Octubre último, por ascenso de Francisco Monleón, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, por el turno segundo de ascenso, que determina el artículo 3.º del Estatuto, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino a ese Tribunal, a Anacleto Salvador Rodríguez, que es Portero cuarto en ese Alto Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes y cumplimiento del caso cuarto de la Real orden de 28 de Enero de 1925. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Núm. 808.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero tercero, desde el día 2 de Octubre último, por ascenso de Segundo Garrido, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, por el turno segundo de ascenso, que determina el artículo 3.º del Estatuto, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino al Registro del Puerto Franco de las Islas Chafarinas, a Antonio Osés García, que es Portero cuarto en la misma dependencia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes y cumplimiento del caso cuarto de la Real orden de 28 de Enero de 1925. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 809.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero cuarto, desde el día 11 de Octubre último, por ascenso de Anacleto Salvador, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, por el turno tercero de ascenso que determina el artículo 3.º del Estatuto, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino a la Delegación de Hacienda en la provincia

de Albacete, a José García Pertusa, que es Portero quinto en la misma dependencia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 810.

Ilmo. Sr.: Para cubrir una vacante de Portero existente en la Aduana de Alicante,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, se ha servido nombrar, con la categoría de Portero de cuarta clase y haber anual de 2.500 pesetas, a Pascual Escamilla Arquer, que desempeña igual cargo en la Delegación de Hacienda en la provincia de Alicante.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 811.

Ilmo. Sr.: Para cubrir una vacante de Portero existente en la Aduana de Málaga,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, se ha servido nombrar, con la categoría de Portero de cuarta clase y haber anual de 2.500 pesetas, a Martín Antúnez García, que desempeña igual cargo en la Delegación de Hacienda en la provincia de Málaga.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.153.

Excmo. Sr.: Desea el Gobierno que todas las operaciones complementarias

del Censo electoral se practiquen dentro de los plazos señalados en el Real decreto de 13 de los corrientes, y con el fin de facilitar la confección de las listas del artículo 33 de la ley Electoral, en vista del acortamiento de los plazos que dicha ley fija para ello, conviene recordar lo que se ha dispuesto por las Reales órdenes de este Ministerio de 30 de Noviembre de 1908 y 22 de Octubre de 1915, dictadas de acuerdo con lo informado por la Junta Central del Censo.

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando en alguna Sección no existan electores de las categorías a que se refieren las dos primeras listas, las Juntas municipales del Censo sustituirán la que falte por edictos en que se expresen las causas de no formarse. Sobre la verdad del motivo se admitirá recurso de apelación como si se tratara de inclusión o exclusión.

2.º La tercera de dichas listas, que debe comprender a todos los electores que figuren en el Censo de la respectiva Sección, que sepan leer y escribir, y que no estén incluidos en las listas de los grupos primero y segundo del artículo 33, se formará poniendo en un ejemplar del Censo y en su margen izquierda, al lado del número que a esos electores corresponda en la misma Sección, la numeración correlativa ordenada por la ley, comenzando por el número 1 y siguiendo el orden alfabético de los electores a quienes corresponda incluir en esa lista.

La numeración se hará en uno de los cuatro ejemplares autorizados que, con arreglo al artículo 87 de la ley, habrán remitido las Juntas provinciales a los Presidentes de las Municipales; y los electores doblemente numerados en la forma indicada, constituirán la lista del tercer grupo, en la que se cuidará de no comprender a los que figuren en las otras dos listas.

La Junta municipal firmará esa lista tercera de numeración especial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y debido cumplimiento y publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

REAL ORDEN

Núm. 1.154.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la exceden-

cia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y a la Real orden de 25 de Junio último, a D. Juan Regife Hidalgo, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.339.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan González López en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias, para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 37 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 19 de Febrero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 701, libro 170 de la Sección primera, folio 38, finca número 3.811:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 17.796,09 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán

vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 37 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Juan González López, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.340.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Esteban Aza Hernández en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 173 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 25 de Enero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 703, libro 172 de la Sección 1.ª, folio 218, finca número 3.947:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del

beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 173 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Esteban Aza Hernández, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.341.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Angel Navarro Aguarón en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 92 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 15 de Febrero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 702, libro 171 de la Sección 1.ª, folio 63, finca número 3.866:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a pesetas 19.582,36, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del

beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 92 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Angel Navarro Aguaron, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.342.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Moriano de la Carrera, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo al Estado, correspondiente a la casa número 163 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 1.º de Marzo de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 703, libro 172 de la sección 1.ª, folio 168, finca número 3.937:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a pesetas 19.582,36, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del

beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 163 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Juan Moriano de la Carrera, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Concurso para la adjudicación de la parte del empréstito de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, que ha de ponerse en circulación en 1930.

La Dirección general de Marruecos y Colonias, en nombre de la Administración de la Zona de Protectorado de España en Marruecos y debidamente autorizada por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 20 del corriente, saca a concurso entre los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría Regia de la Banca Privada, la adjudicación de 10 millones de pesetas en títulos del empréstito de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, al 5 por 100 amortizable, creado en virtud de lo dispuesto en Real decreto-ley de 21 de Mayo de 1928 y Dahir de 1.º de Junio del mismo año.

Los diez millones de pesetas en títulos de la Deuda antes referida, se hallan distribuidos en la siguiente forma:

	Pesetas.
4.930 de la serie A.....	2.465.000
972 de la serie B.....	4.860.000
107 de la serie C.....	2.675.000
TOTAL.....	10.000.000

Los pagos de los referidos títulos se harán: la mitad, o sea cinco millones de pesetas, el día 1.º de Diciembre del presente año, y la otra mitad, o sea otros cinco millones de pesetas, el día 15 de este mismo mes, dándose en cada entrega títulos de cada una de las tres series, proporcionalmente.

El tipo de negociación será a 98 por 100, con cupón 1.º de Enero de 1931, y con el 1,50 por 100 de comisión sobre el nominal.

Las proposiciones que los Bancos o banqueros inscritos en la Comisaría Regia de la Banca Privada presenten para este concurso y que versarán exclusivamente sobre la aceptación o mejora del tipo de adjudicación o de la comisión bancaria, lo serán precisamente en el Registro de la Dirección general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Consejo de Ministros), durante los días laborables y horas de oficina, hasta las doce de la mañana del día 29 del presente mes de Noviembre, en sobre cerrado y lacrado, con la indicación: "Para el concurso del empréstito de la Zona de Protectorado de España en Marruecos."

Queda advertido el derecho de preferencia o prelación que en condiciones iguales tiene reservado el Banco de Estado de Marruecos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 del Acta de la Conferencia Internacional de Algeciras.

Esta Deuda, que fué autorizada por Real decreto-ley de 21 de Mayo de 1928 y emitida por Dahir de 1.º de Junio del mismo año, tiene un importe total de 82 millones de pesetas nominales españolas, de los que sólo hay en circulación 25.500.000; tiene el interés de 5 por 100 anual, libre de impuestos presentes y futuros en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, y exenta, en España, de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y está admitida a cotización en las Bolsas Oficiales del Reino.

El pago de intereses y amortización de dicho empréstito se halla garantizado por los ingresos del Majzén de la Zona de Protectorado de España en Marruecos y avalado por el Estado español.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.º de Enero y de Julio de cada año, y la amortización se verificará en un período de ochenta años, por sorteos semestrales, que comenzarán en 1.º de Junio de 1933.

Madrid, 22 de Noviembre de 1930.—
El Director general, Diego Saavedra.

MINISTERIO DEL EJERCITO

SUBSECRETARIA

SUBASTAS

Para conocimiento general, se hace público por medio del presente anuncio que la subasta de las obras del proyecto de instalación de un lavadero mecánico, abastecimiento de aguas potables y depuración de aguas residuales del cuartel de Artillería ligera de Granada ha sido adjudicada definitivamente, en 65.650 pesetas, a don Francisco Bernedo Morón, con resi-

dencia en dicha plaza, placeta de Martínez Contreras, número 3.
Madrid, 20 de Noviembre de 1930.
El Subsecretario, Manuel Goded.

Para conocimiento general, se hace público por medio del presente anuncio que la subasta de las obras del proyecto de Hospital militar para 200 camas en Valladolid ha sido adjudicada definitivamente, en 2.311.062,22 pesetas, a D. Alejandro Bolado González, residente en Valladolid, calle de José María Lacort, número 5.
Madrid, 20 de Noviembre de 1930.
El Subsecretario, Manuel Goded.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION, PESCA E INDUSTRIAS MARITIMAS

Ilmo. Sr.: Esta Dirección general ha acordado participar a V. I. que, habiendo cesado la perturbación política del Brasil, la Compañía Transatlántica restablecerá la escala de Río Janeiro a partir de su próxima expedición del 5 de Diciembre, en la línea número 2, Mediterráneo-Brasil-Plata. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1930.—El Director general, Luis de Ribera.

Señor Director general de Comunicaciones. Señor Delegado del Estado en la Compañía Trasatlántica. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 24 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
9415	150.000 Gèrona, Barcelona, Bilbao.
26.899	80.000 Madrid, Barcelona, Sevilla.
1.484	60.000 Línea de la Concepción, Irún, Huesca.
35.546	20.000 Madrid, Madrid, Madrid.
4.847	3.000 Baeza, Línea de la Concepción, Pamplona.
39.894	3.000 Madrid, Huelva, Madrid.
14.745	3.000 Sevilla, Sevilla, Valmaseda.
9.124	3.000 Barcelona, Palma de Mallorca, Sanlúcar la Mayor.
26.743	3.000 Zaragoza, Granada, Vigo.
18.720	3.000 Madrid, Almería, Neriva

Núms. Premios.	Poblaciones.
21.683	3.000 Madrid, Sevilla, Cantillana.
27.081	3.000 Las Palmas, Madrid, Salamanca.
32.211	3.000 Madrid, Ceuta, Morón.
34.849	3.000 Barcelona, San Sebastián, Lora del Río.
19.435	3.000 Barcelona, Valencia, Martos.
13.599	3.000 Ceuta, Bilbao, Madrid.
5.219	3.000 Sóller, Pizarra, Madrid.
34.178	3.000 Madrid, Barcelona, Bilbao.
33.843	3.000 Sevilla, Sevilla, Sevilla.
31.082	3.000 Lérida, Madrid, Cartagena.
21.545	3.000 Cartagena, Alicante, Pizarra.
29.576	3.000 Vitoria, Barcelona, Bilbao.
5.477	3.000 Madrid, Lérida, Vigo.
28.229	3.000 Madrid, Barcelona, Reus.

Madrid, 22 de Noviembre de 1930.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Florentina Saavedra Causer, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes. María de los Angeles Sierra Rodrigo, Luisa Barrientos Lozano, María Teresa Fernández González y Manuela López Montoya, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de Noviembre de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 1 DE DICIEMBRE DE 1930.

Ha de constar de seis series de 39.000 billetes cada una al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 809.172 pesetas en 2.001 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	10.000
15 de 1.500	22.500
1.679 de 300	503.700
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero...	1.600
2 ídem de 600 ídem íd., para los del premio segundo.	1.200
2 ídem de 536 ídem íd., para los del premio tercero	1.072
2.001	809.172

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1 su anterior es el número 39.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 3 de Junio de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 16 de Noviembre hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago:

CLASE DE DEUDA	CUPONES
Interior 4 por 100, hasta la factura número 6.525.	
Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.225.	
Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 450.	

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 825.

Idem id., 1920, hasta la factura número 775.

Idem id., 1926, hasta la factura número 825.

Idem id., 1927, con impuesto, hasta la factura número 875.

Idem id. id., sin ídem, hasta la factura número 2.550.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.100.

Idem 4 por 100, ídem, hasta la factura número 725.

Idem 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 700.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 925.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 22.

Idem 5 por 100 1917, hasta la factura número 26.

Idem 5 por 100 1920, hasta la factura número 24.

Idem 5 por 100 1927, hasta la factura número 12.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 25.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 14.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.010.

Idem al 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 173.

Idem al 4 ½ por 100, 1929, hasta la factura número 662.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 22 de Noviembre de 1930.
El Director general, Carlos Caamaño.

SERVICIO DE LA DEUDA FERROVIARIA AMORTIZABLE DEL ESTADO

Circular.

Venciendo en 1.º de Enero de 1931, con arreglo a los Reales decretos de 7 de Octubre de 1925 y 30 de Abril de 1928, que crearon la Deuda Ferroviaria amortizable del Estado al 5 y 4,5 por 100, respectivamente, los títulos que de dichas Deudas resulten amortizados en el primer sorteo a celebrar el día 1.º de Diciembre próximo, comunico a V. I. que esta Dirección general ha acordado autorizar a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda para que, con arreglo a lo prevenido en la base séptima de la Circular de este Centro, de 28 de Julio de 1926 (Cuaderno número 1 de la legislación de Deuda y Clases pasivas), admitan, desde la fecha del sorteo, la presentación a reembolso de los títulos amortizados, y con iguales formalidades los correspondientes a sucesivos sorteos y vencimientos; rogando a V. I. participe a esta Dirección general haber recibido la presente y los impresos que, para desenvolvimiento del servicio, se acompañan.

Madrid, 22 de Noviembre de 1930.
El Director general, Carlos Caamaño.
Señores Delegados y Subdelegados de Hacienda en ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Zarzalejo (Madrid) D. Ricardo de la Peña Gómez, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 4.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Navalagamella abonará mensualmente 17,34 pesetas.

El Ayuntamiento de Zarzalejo abonará mensualmente 66 pesetas.

El Ayuntamiento de Zarzalejo recaudará del anterior la cantidad que le ha correspondido y abonará íntegramente a la interesada el importe de su pensión mensual.

Madrid, 21 de Noviembre de 1930.—
El Director general, Miguel Salvador.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio número 1.337, de fecha 5 de Diciembre de 1928, respecto a rectificación de clasificación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad (véase el Anexo único); visto el informe favorable de la Junta provincial de Sanidad de Navarra con relación al anteproyecto de rectificación de las plazas de aquella provincia, formulado por la Junta provincial de la Asociación Nacional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, y hallándose conforme con el mismo esta Dirección general de mi cargo, he acordado la publicación en la GACETA DE MADRID del proyecto de clasificación provisional correspondiente a la citada provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, dirigiéndose a este Centro, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta publicación, según lo dispuesto en el apartado 10 de la citada disposición.

Madrid, 22 de Noviembre de 1930.
El Director general, Palanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Licenciado en Farmacia de D. Vicente Mesa Guerrero, expedido el 24 de Agosto de 1908.

Madrid, 22 de Noviembre de 1930.
El Subsecretario, G. Morente.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Esta Dirección general ha acordado anunciar la provisión, mediante concurso de traslado entre Inspectores de Primera enseñanza que en la actualidad se encuentran prestando servicio en activo, y por el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA DE MADRID, de una plaza de Inspector de Primera enseñanza en cada una de las siguientes provincias:

Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Las Palmas, Jaén, Oviedo, Santander, Segovia, Tarragona, Zaragoza, y dos para la provincia de Zamora.

El expresado concurso se ajustará para su tramitación y resolución a las siguientes normas:

1.ª En él solamente podrán tomar parte los expresados Inspectores (no las Inspectoras), quienes habrán de acudir mediante instancia dirigida a esta Dirección general.

2.ª El orden de preferencia para la adjudicación de plazas será el de la antigüedad de los concurrentes, determinada por el lugar que cada uno de ellos ocupe en el Escalafón general de los Inspectores.

3.ª Cuando alguno de ellos aspire alternativamente a dos o más plazas de las anunciadas, cuidará de expresar en su petición, con la mayor claridad, el orden de preferencia con que la solicita; y

4.ª El plazo para acudir al concurso anunciado terminará el día en que se cumpla el mes de la mencionada inserción de este anuncio.

Asimismo se anuncian en iguales condiciones y plazo la provisión de una plaza de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Las Palmas, y otra en la provincia de Huesca.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señor Jefe de la Sección Central e Inspección de Primera enseñanza de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

RECTIFICACION

En la GACETA del día 19 del corriente se publicó la Real orden número 466 de este Ministerio, relativa a adición en la regla 8.ª de la disposición 10 de los Aranceles de Aduanas, y en cuyo apartado 5.º, línea 6.ª, por errata de imprenta, dice: "... podrá ser suplicada por..."; debiéndose entender que debe decir: "... podrá ser suplida por..."

Madrid, 20 de Noviembre de 1930.—
El Director general, Marqués de Ruchena.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 23.